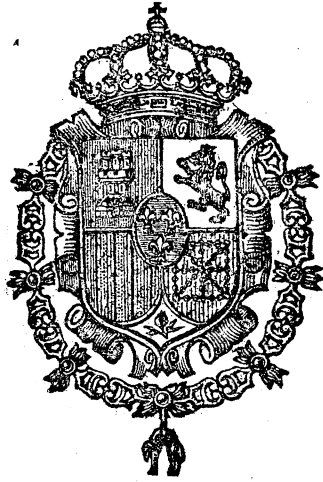


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas.	5
PROVINCIA, INCLUSAS LAS ISLAS } BALSARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUSCRICION NACIONAL

con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

	Pesetas. Céntimos.
Suma anterior.....	6.211.506'88
PROVINCIA DE NAVARRA	
Ayuntamiento y vecinos de Olazagutia, Urraul Alto y Gálar.....	340'75
BANCO DE ESPAÑA	
Recaudado desde el 26 de Noviembre hasta el 11 de Diciembre de 1885.	
Excmo. Sr. Ministro de Estado, suscripción de los Viceconsulados en Balúa, Pelotas y Campoc, libras esterlinas 98'47'40; y remesa de la Legación en Río Janeiro, por las suscripciones de los Viceconsulados en Paraiba y Campoc, libras esterlinas 33'48'3.....	3.442'20
El mismo, por la segunda remesa del Consulado en Cete.....	4.176'95
El mismo, remesa del Consulado en Batavia.....	2.991'30
El mismo, remesa de la Legación de España en Chile, importe de la suscripción de la Comisión de Santiago.....	44.721'60
Embajada extraordinaria de S.M. el Sultán de Marruecos.	23.000
PROVINCIA DE SEVILLA	
El Ayuntamiento y vecinos de las Guardas.....	523'46
PROVINCIA DE CÓRDOBA	
El Gobernador civil, como Presidente de la Junta de socorros.....	790'91
PROVINCIA DE SEGOVIA:	
El Ayuntamiento de Villaseca, por el 40 por 100 del capítulo de imprevistos y donativo de los Concejales.....	7'50
D. Mariano Alejandro, por la recaudación efectuada en la Habilitación desde el 23 de Octubre al 2 de Diciembre....	2.742'24
SUMA.....	6.293.501'55

Madrid 29 de Diciembre de 1885.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Miguela Morillo pidiendo que se indulte á su marido José Mateo de la

pena de tres años de prisión correccional que la Audiencia de Huesca le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones:

Teniendo en cuenta la causa determinante del delito, el estado precario de la familia del reo, y que éste lleva cumplida más de la mitad de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Mateo del resto de la pena de tres años de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Tomás Oneca pidiendo indulto de la pena de dos años y 10 meses de prisión correccional que la Audiencia de Tafalla impuso á Domingo Oneca é Iriarte en causa por el delito de disparo de arma de fuego:

Considerando que el reo observa buena conducta, da pruebas de arrepentimiento, y lleva cumplidas más de dos terceras partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Domingo Oneca é Iriarte del resto de la pena de dos años y 10 meses de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Miguel Policarpo Goicoechea pidiendo indulto de la pena de seis meses y un día de prisión correccional que la Audiencia de Pamplona le impuso en causa por delito de desacato á la Autoridad:

Considerando que el reo observa buena conducta, y lleva cumplidas más de dos terceras partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto,

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Miguel Policarpo Goicoechea del resto de la pena de seis meses y un día de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

## REAL ORDEN

Habiéndose consultado á este Ministerio si la legalización de los libros comerciales que el nuevo Código de Comercio que ha de empezar á regir en 1.º de Enero próximo atribuye á los Jueces municipales ha de hacerse ó no gratuitamente por estos funcionarios, así como los derechos que han de cobrar por llevar el Registro mercantil que el mismo Código establece, y cuáles deben corresponderles por el conocimiento de las cuestiones que se susciten en las ferias por los contratos celebrados en ellas, y que deben ser resueltas en juicio verbal cuando su importe no exceda de 1.500 pesetas, según dispone el art. 84 del citado Código; S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que la legalización de los libros comerciales, dado el pequeño trabajo que impone, se haga por los Jueces municipales sin percibir por ella derecho alguno.

2.º Que se esté á lo dispuesto en el Reglamento para la organización y régimen del Registro mercantil de 21 del actual.

Y 3.º Que respecto á las cuestiones en que los Jueces municipales deben entender conforme al art. 84 del Código de Comercio se esté á lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de los vigentes Aranceles judiciales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1885.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Ayuntamiento de Bustarviejo, de esta provincia, solicitando rebaja en sus cupos de consumos desde el que le fué señalado para el segundo semestre de 1881-82:

Resultando que el número de habitantes de que consta dicho pueblo, según el censo de 1877, es de 1.228:

Resultando que el cupo que actualmente tiene asignado asciende á la suma de 8.925 pesetas, lo que produce un gravamen individual de 7 pesetas 26 céntimos:

Resultando que el cupo que tenía señalado con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881 era el mismo que el actual aumentado en 40 céntimos, produciendo por consiguiente igual gravamen individual:

Resultando que el cupo que correspondió á dicho Ayuntamiento en la distribución de especies hecha con arreglo á la ley citada de 1881, fué de 4.301 pesetas 14 céntimos:

Considerando que no habiendo reclamado el Ayuntamiento contra el cupo que le fué señalado para el segundo semestre de 1881-82, su actual reclamación debe concretarse al corriente año económico:

Considerando que no se ha instruido el expediente que determina el artículo 200 de la entonces vigente instrucción para elevar al Ayuntamiento reclamante su cupo de consumos desde la cantidad que le correspondió con la aplicación de la ley de 31 de Diciembre de 1881, á la que se le señaló aumento, que por otra parte no está debidamente justificado por las oficinas provinciales;

Y considerando, por último, que si se le sostuviera su actual cupo resultaría este pueblo excesivamente gravado, pues debiendo satisfacer un gravamen individual de 5 pesetas y 75 céntimos por contar con menos de 5.000 habitantes, satisfaciendo 7 pesetas 26 céntimos, es evidente que sale gravado de más cada habitante en una peseta 31 céntimos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido rebajar al Ayuntamiento de Bustarviejo, y en su cupo del actual año económico, la cantidad de 2.677 pesetas 62 céntimos, ó sea el 30 por 100 que como maximum establece la Real orden de 13 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año, señalándole en su consecuencia un nuevo cupo importante 6.247 pesetas 38 céntimos, sin perjuicio del aumento que puede experimentar con la imposición de los 25 céntimos de peseta por habitante que en concepto de sal preceptúa la vigente instrucción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1885.

COS-GAYON

Sr. Director general de Impuestos.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales últimamente verificadas en El Franco, por

consecuencia del recurso de alzada interpuesto por Don Francisco Ron contra el fallo de la Comisión provincial, que declaró la validez de las mismas, y con capacidad legal para ser Concejales á D. Manuel Fernández Rodríguez y D. Francisco Gayol y Pérez San Miguel, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 de Noviembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 31 del mes anterior, ha examinado la Sección el expediente adjunto, del que aparece que nueve vecinos del Municipio de El Franco, por sí, y en nombre de los demás vivos que figuraban en las listas electorales, y de los eliminados del censo del año último, pidieron al Ayuntamiento y á los Comisionados de la Junta general de escrutinio que declarase nulas las elecciones municipales verificadas en los primeros días del mes de Mayo de este año, por los graves defectos de que adolecían las listas electorales, y por los hechos acaecidos en uno de los colegios el día de la elección de mesa definitiva, y que en todo caso fuesen declarados incapacitados dos de los Concejales electos.

Para probar algunos de sus asertos presentaron varias actas notariales y certificaciones de haber fallecido personas cuyos nombres aparecían en las listas electorales.

Los Comisionados de la Junta general de escrutinio acordaron no haber lugar á resolver acerca de la protesta en que se solicitaba la anulación de las elecciones, porque los interesados carecían de personalidad para reclamar una vez que no eran electores, y porque no habían presentado las cédulas personales. El Ayuntamiento y dichos Comisionados adoptaron por mayoría de votos igual acuerdo respecto á la protesta referente á la incapacidad de dos de los Regidores electos.

Apeladas estas resoluciones para ante la Comisión provincial, el Alcalde se negó á dar curso á la instancia por no ser electores los que la autorizaban; mas habiendo cesado el Ayuntamiento interino, y vuelto á encargarse de la gestión administrativa del Municipio el de elección popular, que había estado suspendido gubernativamente, se cursó la reclamación, que fué ampliada con un nuevo escrito y con dos actas notariales, en una de las cuales se consigna que los acuerdos de la sesión extraordinaria de 1.º de Junio no fueron previamente discutidos ni adoptados en votación, sino que, después de leídas las protestas, el Secretario extendió el acta y la pasó á los concurrentes, que la firmaron.

La Comisión provincial de Oviedo confirmó los acuerdos apelados, fundándose en que solamente los electores pueden reclamar contra la validez de las elecciones y la capacidad de los Concejales electos, y que negada tal cualidad á los apelantes, éstos no habían tratado siquiera de justificar que la tenían: en que la exhibición de la cédula personal es indispensable para toda clase de reclamaciones, y que los interesados no presentaron sus cédulas oportunamente; y en que el acta de la sesión de 1.º de Junio revestía todos los caracteres de legalidad, aparecía firmada por todos los concurrentes, incluso los dos que desistieron del parecer de la mayoría, y tratándose de un documento público y fehaciente no bastaba una acta notarial para tenerle por nulo mientras los Tribunales no declarasen que lo era.

No aquietándose D. Francisco Ron se ha alzado ante ese Ministerio, alegando que ni él ni los demás reclamantes figuraban como electores porque se les había excluido arbitrariamente del censo hecho unos días antes de la elección, de lo cual hubiera podido convencerse la Comisión provincial examinando las listas anteriores; que no presentaron las cédulas personales, porque como electores no necesitaban hacerlo y constaba al Ayuntamiento que las tenían, y porque habiéndolas exhibido después no hubo motivo para desconocer su derecho.

La procedencia y legalidad del acuerdo apelado es, á juicio de la Sección, tan evidente, que bastan breves razones para demostrarlo.

El párrafo segundo del art. 86 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 reconoce á los electores únicamente el derecho de entablar las reclamaciones que estimen oportunas sobre la validez de la elección verificada ó la incapacidad legal de los elegidos, y como se halla probado en el expediente y hasta reconocido por los apelantes mismos que no reunían aquella condición, es evidente que carecían de personalidad para ejercitar la acción que intentaron, y, por tanto, que se obró legalmente al decidir que no había lugar á resolver sus protestas.

Podrán el reclamante y las personas á quienes alude reunir las condiciones que marca la ley para figurar en las listas electorales, y podrá ser cierto también que se les haya eliminado indebidamente de ellas; pero cuando acudieron al Ayuntamiento y á los Comisionados de la Junta general de escrutinio, no era lícito, ni lo es tampoco ahora, discutir ninguna de tales cuestiones, porque sabido es que transcurridos los plazos que señala el art. 26 de la ley Electoral, no cabe reclamación sobre las listas, y que, con arreglo á la jurisprudencia establecida en repetidos casos,

las que se publican como ultimadas durante los 15 primeros días del décimo mes de cada año económico (artículo 30), son válidas é inalterables por muchos defectos ó omisiones que contengan;

Cree, por tanto, la Sección que se debe desestimar por improcedente el recurso.»

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1885.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales últimamente verificadas en Alcira, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por varios Concejales electos contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la incapacidad de los mismos, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 de Noviembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 13 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, del que aparece que verificadas en los primeros días del mes de Mayo de este año las elecciones municipales para la renovación bienal del Ayuntamiento de Alcira, se dedujeron varias protestas contra su validez por las informalidades que contenían las listas electorales y por otros abusos que se decían cometidos, y contra la capacidad legal de los 11 Concejales electos, porque ninguno de ellos figuraba en la lista de elegibles.

Los Comisionados de la Junta general de escrutinio declararon válidas las elecciones por conceptuar infundadas las razones aducidas para impugnar su legalidad, y con el Ayuntamiento desestimaron las protestas relativas á la incapacidad de los electos, porque ni en el presente año ni en otros anteriores se habían formado listas de elegibles, hecho contra el cual no se había producido reclamación alguna, y porque todos los Concejales electos reunían condiciones legales para desempeñar estos cargos.

Reclamados ambos acuerdos para ante la Comisión provincial de Valencia, ésta, en sesión de 19 de Junio, declaró incapaces á los 11 Concejales electos, fundándose en que los interesados no tenían reconocida la cualidad de elegibles, y en que, según la Real orden de 15 de Marzo de 1880, para ser Concejales es indispensable figurar en la lista de elegibles.

No aquietándose con esta resolución ocho de los Concejales electos, acuden á V. E. pidiéndole, por las razones que exponen, que se sirva dejarla sin efecto.

En diferentes Reales órdenes, entre ellas las de 21 de Octubre de 1879 y 15 de Marzo de 1880, se ha declarado, interpretando la disposición contenida en el art. 41 de la ley Municipal vigente, que los que no figuren en las listas electorales en concepto de elegibles, no pueden ser Regidores aunque reúnan condiciones legales para desempeñar estos cargos, y como no hay razón alguna para aplicar esta doctrina, estrictamente arreglada á la ley, cuando se trata de uno ó dos Concejales electos, y no cuando puede comprender á todos los elegidos en una renovación parcial ó total, que es lo que en el caso del expediente ocurre, es claro que estuvo en su lugar el acuerdo de la Comisión provincial, cuya anulación se pretende.

No obstante ser tan múltiples y de naturaleza tan seria los casos que en materia de elecciones municipales se han presentado desde la promulgación de las leyes orgánicas Municipal y Electoral de 20 de Agosto de 1870, ésta última en vigor todavía, no recuerda la Sección más que uno, el de las elecciones municipales de Oviedo, resuelto por Real orden de 12 de Agosto último, que guarde cierta analogía con el de que aquí se trata; pero ni se puede invocar como precedente, porque una resolución sola no forma jurisprudencia, ni hay que olvidar que entonces se trató como punto incidental y secundario la cuestión que ahora se ofrece como única y principal, porque no existían indicios siquiera de que en Oviedo ocurriese lo que ha pasado en Alcira, el cual reviste aquí mayor gravedad, y es preciso, por tanto, ponerle remedio eficaz y radical á fin de que no se reincida en la manifiesta trasgresión de ley que hace 10 años vienen cometiendo todos los Ayuntamientos de la localidad á que el expediente se refiere.

Cierto es que la ley Electoral no dice de manera expresa que se haga tal distinción; pero desde el momento en que, según el art. 6.º de la ley Electoral, para ser elegibles era preciso reunir las condiciones que exigía el artículo 39 de la Municipal de 1870, que con determinadas modificaciones ha pasado á ser el 41 de la de 2 de Octubre de 1877, es indudable que hay que consignar en las listas la distinción correspondiente entre los que sólo tienen el derecho de sufragio y los que también reúnen con-

diciones para ser elegidos, excepción hecha de los pueblos que no exceden de 400 vecinos, porque en estos son elegibles todos los electores, pues de otra suerte, las reclamaciones que en virtud del art. 22 y siguientes de la ley Electoral se pueden deducir contra las listas, no podrían versar acerca de un punto importantísimo; el de las condiciones de las personas que tienen opción á los cargos concejiles, condiciones que se deben determinar y se pueden discutir antes de la votación y no después, en razón á que no es lícito tratar cosa alguna que se relacione con las listas, una vez pasado el plazo que señala el párrafo tercero del art. 26 de la ley Electoral.

Esta no ha previsto el caso que ahora se ofrece, y sin embargo es preciso acudir á él, porque no se ha de tolerar que continúen formando parte del Ayuntamiento personas cuyos poderes para administrar los intereses municipales terminaron en 30 de Junio último.

Las listas electorales, una vez ultimadas, se ha dicho en varias ocasiones son inalterables por muchos vicios ú omisiones que contengan; pero aparte de que, con la aplicación de esta jurisprudencia, no se resolvería el conflicto presente, hay que tener en cuenta que se ha establecido é invocado solamente en casos de omisiones individuales; pero no, ni cabe hacerlo en absoluto, cuando se trata de defectos tan radicales que impiden la renovación del Ayuntamiento.

En sentir de la Sección se podría adoptar un temperamento, mediante el cual, respetando las listas electorales en su parte fundamental, ó sea en lo referente á las personas que figuraban en ellas cuando se publicaron como ultimadas en el mes de Abril, quede consignado quiénes tienen condiciones para ser elegibles.

Si V. E. estimase oportuno aceptar este medio habría que prevenir al Ayuntamiento que, una vez modificadas las listas en el punto indicado, las expongan al público para los efectos de los artículos 22 y 26 de la ley Electoral, señalando plazos prudenciales para que los vecinos puedan reclamar ante la Comisión provincial y ante la Audiencia respecto á las condiciones legales de los que se designen como elegibles, y después convocar á elecciones para renovar la mitad de la Corporación que debió cesar en 30 de Junio, pues aunque en rigor procedía renovarla en totalidad, por cuanto los Concejales elegidos en Mayo de 1883 no debieron entrar en el Ayuntamiento porque tampoco se formó entonces la lista de elegibles, el trascurso del tiempo ha venido en cierto modo á sancionar la trasgresión de ley cometida, y no parece indispensable perturbar al vecindario con una elección total.

Resumiendo lo expuesto, la Sección, informando, según se le previene respecto á la validez ó nulidad de la elección, entiende que se debe desestimar el recurso, declarar nula la elección verificada en el mes de Mayo último, y disponer que, después de cumplidos los requisitos que quedan indicados, se proceda á nuevas elecciones para renovar la mitad del Ayuntamiento.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 28 de Diciembre de 1885.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

En vista del recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Mendo de Figueroa, Director del periódico satírico de esa capital *El Intrínquis*, contra la providencia de ese Gobierno de provincia, fecha 5 de Marzo último, imponiéndole la multa de 500 pesetas por la publicación de un artículo titulado *Lo de Rubiales*, que se estimó ofensivo á la Autoridad del Gobernador.

Considerando que la sanción que establece la ley Provincial vigente en su art. 22 por faltas á la moral ó la decencia pública y de obediencia y respecto á la Autoridad del Gobernador, tiene por principal objeto procurar al Representante del Gobierno medios coercitivos de hacerse obedecer en determinadas circunstancias y facilitar su libre acción, dentro de la esfera de sus atribuciones propias, así como también reprimir los actos que, sin tener establecida penalidad en el Código ó en leyes especiales, afecten de algún modo al concepto de la moral, implicando su falta de corrección inmediata desprestigio ó pérdida de fuerza moral para la Autoridad gubernativa:

Y considerando que las faltas y los delitos que se cometen por medio de la imprenta tienen su sanción penal en las leyes ordinarias, y que su conocimiento corresponde por tanto á los Tribunales, como se determina expresamente en la ley de Policía de imprenta de 26 de Julio de 1883;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el recurrente, relevándole del pago de la multa que por el expresado concepto le impuso ese Gobierno de provincia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1885.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

En vista del recurso de alzada interpuesto por Don Eduardo de la Peña, Director de *La Vox de Guipúzcoa*, contra la providencia de ese Gobierno, imponiéndole la multa de 250 pesetas por faltas á la Autoridad del Gobernador, cometidas en el núm. 195 de dicho periódico, correspondiente al día 15 de Julio último.

Considerando que la sanción que establece la ley Provincial vigente en su art. 22 por faltas á la moral ó á la decencia pública y de obediencia y respecto á la Autoridad del Gobernador, tiene por principal objeto procurar al Representante del Gobierno medios coercitivos de hacerse obedecer en determinadas circunstancias, y facilitar su libre acción dentro de la esfera de sus atribuciones propias, así como también reprimir los actos que, sin tener establecida penalidad en el Código ó en leyes especiales, afecten de algún modo al concepto de la moral, implicando su falta de corrección inmediata desprestigio ó pérdida de fuerza moral para la Autoridad gubernativa:

Y considerando que las faltas y los delitos que se cometen por medio de la imprenta tienen su sanción penal en las leyes ordinarias, y que su conocimiento corresponde por tanto á los Tribunales, como se determina expresamente en la ley de Policía de imprenta de 26 de Julio de 1883;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el recurrente, relevándole del pago de la multa de referencia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1885.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

En vista del recurso de alzada interpuesto por Don Francisco Renge, Director del periódico *La Luz*, de esa capital, contra la providencia de ese Gobierno imponiéndole una multa de 500 pesetas por faltas á la Autoridad del Gobernador cometidas en el número de dicha publicación, correspondiente al día 21 de Abril del año último.

Considerando que la sanción que establece la ley Provincial vigente en su art. 22 por faltas á la moral ó á la decencia pública y de obediencia y respecto á la Autoridad del Gobernador, tiene por principal objeto procurar al Representante del Gobierno medios coercitivos de hacerse obedecer en determinadas circunstancias, y facilitar su libre acción dentro de la esfera de sus atribuciones propias, así como también en reprimir los actos que, sin tener establecida penalidad en el Código ó en leyes especiales, afecten de algún modo al concepto de la moral, implicando su falta de corrección inmediata desprestigio ó falta de fuerza moral para la Autoridad gubernativa;

Y considerando que las faltas y los delitos que se cometen por medio de la imprenta tienen su sanción penal en las leyes ordinarias, y que su conocimiento corresponde por tanto á los Tribunales como expresamente se determina en la ley de Policía de imprenta de 26 de Julio de 1883;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el recurrente, relevándole del pago de la multa de que se ha hecho mérito.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1885.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que durante la ausencia del Ilmo. Sr. Don José Santiago Gallego Díaz, Director general de Obras públicas, se encargue interinamente del despacho de los asuntos de la misma D. Rafael Clemente, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1885.

MONTERO RIOS

Sr. D. Rafael Clemente, Jefe del Negociado de Expropiaciones y Depósito de planos de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Murias de Paredes, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valladolid, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 28 de Diciembre de 1885.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Puerto del Arceite, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Las Palmas, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 28 de Diciembre de 1885.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Fuente Ovejuna, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Sevilla, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria, en la regla 4.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 28 de Diciembre de 1885.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Cuevas, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Granada, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 28 de Diciembre de 1885.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de La Unión, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Albacete, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 28 de Diciembre de 1885.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Linars, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Granada, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 28 de Diciembre de 1885.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Sabadell de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Barcelona, con fianza de 1.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, y dentro del improrrogable término de 60 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 28 de Diciembre de 1885.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.









gado y el de Palencia dentro del plazo de tres años, que se cuentan desde el 19 de Abril de 1883, en que tuvo lugar la inserción del primer edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Zaragoza á 19 de Diciembre de 1885.—Paulino Navarra.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano. J—8196

NOTICIAS OFICIALES

Banco Popular Español, en liquidación. Barcelona, plaza Antonio López, 15.

D. Francisco Semmarti ha acudido por escrito á esta liquidación, manifestando que, en conformidad con lo prescrito en el art. 17 de los estatutos de la Sociedad, le participaba que habiendo fallecido D. Ramón Salvadó, en cuyo poder se hallaban en calidad de depósito 1.000 acciones de la propia Sociedad, de números 1.751 al 2.750, ambos inclusive, de su exclusiva propiedad; y no habiendo podido encontrar á sus herederos, no le habia sido posible reintegrarse de dichos valores, habiéndolo puesto en conocimiento de la Autoridad superior gubernativa, la que lo trasmittió á la Comisión liquidadora; la cual, cumpliendo el precepto del citado art. 17 de los estatutos, verifica por la presente la primera de las publicaciones que en él vienen dispuestas, al objeto de que si no son recuperadas las repetidas acciones pueda ser declarada su nulidad, y expedidas al interesado otras nuevas con la nota correspondiente.

Barcelona 13 de Diciembre de 1885.—La Comisión liquidadora. X—846

Ferrocarril á Francia, por Canfranc.

El día 30 de Enero próximo tendrá lugar la junta general ordinaria de esta Sociedad que previene el art. 17 de sus estatutos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los señores accionistas que tienen derecho de asistencia á la misma, á fin de que se sirvan concurrir el citado día, á las tres en punto de la tarde, al local de la Sociedad, calle de Dormer, núm. 21, donde con anticipación se les facilitarán las correspondientes papeletas de entrada.

Para poder concurrir á dicha junta es necesario, según el artículo 16 de los estatutos, poseer por lo menos 50 acciones, y depositar los resguardos que las representan en las Cajas de la Sociedad con 10 días por lo menos de anterioridad al de su celebración.

Los accionistas que tengan derecho de asistencia á la junta pueden hacerse representar por otros accionistas con igual derecho. (Los impresos de estas delegaciones se entregarán á quien los solicite en las oficinas de la Sociedad.)

Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y establecimientos públicos podrán ser representados respectivamente por sus maridos, tutores ó curadores, administradores y mandatarios legales, siempre que concurran provistos de documentos que acrediten dichas calidades.

Zaragoza 28 de Diciembre de 1885.—El Director Gerente, Francisco Sagristán. X—847

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 29 de Diciembre de 1885, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO, listing various locations like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 28 DE DICIEMBRE

Table with columns: Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 46'40. Idem, á ocho días vista, dins., 46'00. Paris, á ocho días vista, frs., 4'33.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Diciembre de 1885.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 29 de Diciembre de 1885.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

No se ha recibido el anuncio.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Estado de los productos recaudados por consumos, recargos y arbitrios municipales en esta capital en el día 28 de Diciembre de 1885.

Table with columns: FIELATOS, Derechos de consumos para el Estado, Recargos municipales sobre las tarifas del Estado, Arbitrios especiales y extraordinarios del Ayuntamiento, TOTAL.

Table with columns: Recaudado en los 23 días del mes actual, Madrid 29 de Diciembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Madrid 29 de Diciembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Forman parte de este número los pliegos 91 y 92 del tomo II de las sentencias de la Sala segunda, y el 39 de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

ADVERTENCIA

IMPRESA NACIONAL.—LA ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID ruega á los señores suscritores de la misma en provincias y extranjero, cuyo abono termine en fin del corriente mes, se sirvan renovarle antes de 1.º de Enero próximo, si desean recibir sin interrupción este diario oficial.

Anuncios.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REGLAMENTO DEL EJÉRCITO decretada en 11 de Julio de 1883, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA cada ejemplar.

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISIÓN DE LOS DISTRITOS Y CIRCULAR para su cumplimiento de 2 de Setiembre de 1882, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

La Traslación de Santiago, Apóstol, y San Sabino, Obispo y mártir. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Millán.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 30 de abono.—Turno 1.º par.—Fausto.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 86 de abono.—Turno 2.º par.—La redoma encantada.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 23 de abono.—Serie 3.º.—Turno 2.º impar.—Bocaccio.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Diabólico.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Las de Regordete.—Hija única.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 11 de abono.—Turno 2.º par.—La donación del colono.—Boda y bautizo.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—En la tierra como en el cielo.—Guerra y paz.—Desconcierto musical.—El barbián de la Persia.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—La misa del gallo.—¡Eh, á la plaza!—Castillos en el aire.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Artagnan. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—La criatura.—La gente menuda.—La almoneda del tercero.

TEATRO MARTÍN.—A las cuatro y media de la tarde y ocho y media de la noche.—El Nacimiento del Mesías.—La degollación de los inocentes.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las siete y media.—Primera sección.—El hombre de las figuras de cera.

A las diez y cuarto.—Segunda sección.—La aldea de San Lorenzo.